Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
PUERTO RICO TRADE
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7463**
Fecha Rad: **11 de febrero de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LAS COMPRAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE
LA COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO
EN SAN JUAN, PUERTO RICO EL 24 DE OCTUBRE DE 2007

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE RESERVAS EN LAS COMPRAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Tabla de Contenido

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 – Título 4
Artículo 1.2 – Base Legal 4
Artículo 1.3 – Propósito 4
Artículo 1.4 – Aplicabilidad 5
Artículo 1.5 – Definiciones 5

CAPÍTULO 2
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 2.1 – Responsabilidades de la CCE 8
Artículo 2.2 – Criterios de Elegibilidad 9
Artículo 2.3 – Excepciones 9
Artículo 2.4 – Procedimiento de Solicitud de Certificación como Pequeña o Mediana Empresa 10
Artículo 2.5 – Documentos que deberá contener la solicitud para certificarse como PyME 10
Artículo 2.6 – Vigencia del Certificado otorgado por la CCE 11
Artículo 2.7 – Medidas Necesarias de la CCE 11
Artículo 2.8 – Concesión o Denegación de la Solicitud y Revocación 12
Artículo 2.9 – Solicitud de Reconsideración 12
Artículo 2.10 – Faltas 13

CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y DE IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 3.1 – Radicación de Querellas por Falta o Violaciones al Programa de Reservas en las Compras 14
Artículo 3.2 – Multas y Penalidades por Faltas Cometidas 14
Artículo 3.3 – Conferencia con Antelación 15
Artículo 3.4 – Notificación de Visita 15
Artículo 3.5 – Rebeldía 16
Artículo 3.6 – Procedimiento de la Vista Adjudicativa por Falta de la Empresa 16
Artículo 3.7 – Ordenes o Resoluciones Finales 16
Artículo 3.8 – Disposiciones Generales 17

CAPÍTULO 4
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.1 – Cláusula de Separabilidad 17
Artículo 4.2 – Excepciones 17
Artículo 4.3 – Vigencia 18
Artículo 4.4 – Recomendación y Aprobación 18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PARTICIPANTES DE PROGRAMA DE RESERVAS DE COMPRAS EN EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Certificación de las Pequeñas y Medianas Empresas participantes del Programa de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" el cual será implementado y/o administrado por la Compañía de Comercio y Exportación para beneficio de las pequeñas y medianas empresas de Puerto Rico.

Artículo 1.2 – Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 129 de 7 de octubre de 2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley de de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Así también, este Reglamento se establece a tenor con los poderes conferidos a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, mejor conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la con la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y conforme a la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña".

Artículo 1.3 – Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos y procedimientos que regirán la elegibilidad de las PyMES que podrán beneficiarse del Programa de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley Núm. 129, *supra*, establece que toda agencia reservará un mínimo de un quince por ciento (15%) de la partida de las compras y contratos gubernamentales, para que se le otorguen a las pequeñas y medianas empresas puertorriqueñas.

Artículo 1.4 – Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que interese participar en los procesos de compras gubernamentales, ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial, y que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos en el Artículo 2.2 de este Reglamento.

Artículo 1.5 – Definiciones

Las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se indica a continuación cuando sean utilizados o referidos en este Reglamento, a no ser que del contexto se entienda claramente otro significado:

a) Gobierno o Agencia Estatal: significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias y las corporaciones públicas.

b) Administración: significa la Administración de Servicios Generales creada en virtud de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada.

c) Artículos: significa mercadería, provisiones, suministros, materiales y equipo.

d) Centro de Desarrollo de Negocio (CDN): significa las oficinas de la CCE establecidas, o que en un futuro se establezcan, en diferentes lugares de Puerto Rico con el propósito de fomentar el desarrollo de nuevos negocios en Puerto Rico.

e) Certificado: significa una carta o documento oficial, ya sea en papel o de forma electrónica, expedido por la CCE acreditando que la empresa solicitante (PyME) es una empresa bona fide y que cumple con los requisitos necesarios para participar del Programa de Reservas en las Compras del Gobierno.

f) CCE: significa la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), creada por virtud de la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003.

g) Compra: significa la adquisición de bienes y/o servicios mediante subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial o cualquier otro mecanismo de compra autorizado por Ley o Reglamento.

h) Cooperativas bona fides: significa aquellas asociaciones autónomas sin fines de lucro agrupadas voluntariamente por personas queriendo satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, debidamente certificadas por la Administración de Fomento Cooperativo en virtud de la Ley Núm. de 21 de junio de 1966, según enmendada.

i) Corporación Propiedad de Trabajadores: significa el concepto novel de organización corporativa a tenor con la Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1990.

j) Director Ejecutivo: significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

k) Ley: significa la Ley de de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según lo dispone la Ley Núm. 129 de 7 de octubre de 2005, según enmendada.

l) Participante: significa aquella persona natural o jurídica que solicite, cualifique y/o participe del Programa de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

m) Pequeñas y medianas empresas: aquellas empresas con veinticinco (25) empleados o menos y cuyas ventas brutas no excedan de cinco millones (5,000,000) de dólares.

n) Programa: significa el Programa de Reservas de Compras del Gobierno, creado en virtud de la Ley Núm. 129 de 7 de octubre de 2005, según enmendada. El Programa se establecerá en todas las Agencias.

o) PyMES: significa la abreviatura de pequeñas y medianas empresas.

p) Registro de pequeñas y medianas empresas: significa la lista de pequeñas y medianas empresas autorizadas por la Compañía para participar del Programa de Reservas en las Compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

q) Reglamento: significa el conjunto de normas que regula la certificación de las PyMES que participarán del "Programa de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" implementado por la CCE.

r) RUL: significa el Registro Único de Licitadores debidamente cualificados y certificados por la Administración de Servicios Generales para contratar con el gobierno una vez éstos hayan cumplido con los requisitos establecidos por el Reglamento de Subastas en virtud de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002.

s) Reserva: significa el por ciento de los fondos presupuestados del Gobierno, que se asignarán para adquirir bienes y servicios ofrecidos por pequeñas y medianas empresas puertorriqueñas. Se establece que la reserva será de un mínimo de un quince por ciento (15%) para cada agencia gubernamental. Este por ciento sólo aplicará a la compra de bienes y servicios no profesionales.

t) Servicios: significa las prestaciones que no consistan de labor intelectual y/o requiera un manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas.

u) Puestos a tiempo completo: significa un puesto cuyo periodo mínimo laboral es de treinta y dos (32) horas a la semana hasta un máximo de cuarenta (40) horas semanales, excluyendo los beneficios marginales.

En general, las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

CAPÍTULO 2 - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 2.1 – Responsabilidades de la CCE

a) Validar o certificar mediante documento que la empresa o comercio es una PyME cualificada para participar el Programa de Reservas en las Compras del Gobierno.

b) Referir y orientar a las PyMES interesadas en participar del Programa de Reservas en las Compras del Gobierno, a la Administración para la inclusión en el RUL.

Artículo 2.2 – Criterios de Elegibilidad

La eligibilidad de la empresa se formaliza mediante un certificado emitido por la Compañía a los efectos de que cumple con los requisitos establecidos con los siguientes criterios:

a) Tener su principal lugar de negocios en Puerto Rico, definido como tal, cuando cincuenta y un (51) por ciento o más de sus empleados trabajan en Puerto Rico, o cuando cincuenta y un (51) por ciento o más de sus actividades de negocio se hacen en Puerto Rico.

b) La empresa o negocio debe tener veinticinco (25) empleados o menos en puestos a tiempo completo sin incluir a consultores bajo contratos no relacionados a los bienes y servicios para los que se quiere ser elegible como pequeña o mediana empresa. Excepto lo dispuesto en el Artículo 2.3 (b).

c) Las ventas brutas anuales de la empresa no excederán cinco millones ($5,000,000) de dólares.

d) Cumplimiento con la Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios y/o cualquier otro Reglamento.

Artículo 2.3 – Excepciones

Se eximirá del requisito dispuesto en el Artículo 2.2 (b) de este Reglamento a las siguientes PyMES:

a) Cooperativas bona fides

b) Corporación Propiedad de Trabajadores

Artículo 2.4 – Procedimiento de Solicitud de Certificación como Pequeña o Mediana Empresa

a) Toda persona que desee contratar con las Agencias del Estado Libre Asociado para dedicarse a la venta de productos o servicios deberá asistir a las oficinas o cualquier CDN de la CCE.

b) Cualquier empresa que desee registrarse como pequeña o mediana empresa deberá solicitarlo por escrito mediante formulario provisto por la CCE, acompañado de los documentos requeridos por el presente reglamento.

c) Como parte de esta solicitud a la CCE, la empresa deberá documentar su producto o servicio, su lugar de operaciones, número de empleados, sus ventas brutas y sus responsabilidades establecidas por Ley o Reglamento.

d) Cuando la CCE apruebe la solicitud, deberá entregar a la empresa un certificado de aprobación y se incluirá en la lista de pequeñas y medianas empresas autorizadas. La CCE orientará al pequeño y mediano comerciante de que es mandatorio registrarse en el RUL de la Administración para poder participar de las compras del gobierno, salvo las excepciones dispuestas mediante Reglamento.

Artículo 2.5 – Documentos que deberá contener la solicitud para certificarse como PyME

Para poder ser evaluado por la CCE, el participante deberá entregar junto con su solicitud los siguientes documentos:

a) Copia de identificación con foto y firma del dueño del negocio emitida por alguna instrumentalidad del ELA o por alguno de los estados de los EE.UU.

b) Copia de la Patente Municipal.

c) Copia del Permiso de Uso.

d) Si es una Corporación, deberá presentar copia del Certificado de Incorporación del Departamento de Estado

e) Copia de la última Planilla Trimestral radicada ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por concepto de Seguro por Desempleo e Incapacidad.

f) Copia de la última planilla de contribución sobre ingresos radicada y ponchada ante el Departamento de Hacienda.

g) Además, el solicitante deberá proveer aquella información adicional de naturaleza financiera o de otra índole que requiera la CCE, necesaria para determinar su elegibilidad y cualificar como PyME.

Artículo 2.6 – Vigencia del Certificado otorgado por la CCE

Todo certificado de PyME tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su expedición. Cada empresa tendrá la responsabilidad de renovar su certificado cumpliendo con los requisitos establecidos por la CCE en virtud del presente reglamento.

Artículo 2.7 – Medidas Necesarias de la CCE

La CCE podrá tomar las medidas necesarias para verificar que el participante cumplió con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento. Esto incluye, sin que se entienda como una limitación, realizar auditorías en cualquier momento a discreción de la CCE, solicitar estados financieros y pedir nóminas de los empleados de la empresa.

La CCE podrá revocar la certificación emitida cuando demuestre que el participante no ha cumplido con los propósitos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 2.8 – Concesión, Denegación de la Solicitud y Revocación del Certificado

La CCE deberá notificar por escrito a la empresa solicitante sobre la aprobación o denegación de la certificación como pequeña o mediana empresa. Si la razón de la denegación

es la falta de algún documento o información, la CCE deberá notificárselo al participante especificando el documento o información que falta. El participante tendrá la oportunidad de radicar los documentos o información que falta en el término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación. Una vez expirado este término sin que el participante hubiere sometido los documentos requeridos, la empresa deberá comenzar el trámite de solicitud nuevamente y esa primera solicitud será archivada como un caso cerrado.

La CCE también podrá denegar una solicitud de estimar que podría configurarse un conflicto de interés o que contravenga con alguna otra disposición de Ley. En estos casos, la CCE también deberá justificar la denegación a esos efectos o condicionar la aceptación de la solicitud a una consulta favorable de la Oficina de Ética Gubernamental y o cualquier otra dependencia gubernamental.

Cuando la CCE pretenda revocar el certificado a una PyME por ésta no cumplir con los parámetros establecidos en este Reglamento, para ser considerada como pequeña o mediana empresa, deberá notificarle a la empresa su intención por escrito, con los fundamentos para la revocación y notificándole sobre su derecho a ser oído en una vista informal de conformidad a las disposiciones para procedimientos adjudicativos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.

Artículo 2.9 – Solicitud de Reconsideración

La parte a quién se le haya denegado su certificación como pequeña o mediana empresa, podrá dentro de un término de veinte (20) días desde la notificación de la Resolución o determinación final de la CCE presentar una solicitud de reconsideración de la determinación administrativa de la CCE. La CCE deberá atenderla dentro de los quince (15) de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el

término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la agencia acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la CCE, por justa causa y dentro del término de los noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo 2.10 - Faltas

Además de otros incumplimientos con alguna de las disposiciones de la Ley o el Reglamento, las siguientes conductas u omisiones se considerarán faltas para efectos del Programa de Reservas:

a) Brindar información falsa en la solicitud o en cualquier otro momento durante la vigencia del Programa de Reservas.

b) No haber notificado a la CCE que la empresa ha excedido los veinticinco (25) empleados, según sea el caso, los cinco millones de dólares ($5,000,000) en ventas anuales, un cambio de dueño, un cambio de accionistas de la empresa, o cualquier otro hecho o evento que pudiere resultar en la descalificación del participante bajo el Programa de Reservas, según lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

c) Violentar cualquiera de las disposiciones del Programa de Reservas contenidas en la Ley o en este Reglamento.

d) Trasladar empleados entre compañías o empresas de un mismo dueño.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y DE IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 3.1 – Radicación de Querellas por Faltas o Violaciones al Programa de Reservas en las Compras

La CCE podrá radicar querellas por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. La querella deberá contener la siguiente información:

a) El nombre y dirección postal del querellado;

b) Los hechos constitutivos de la infracción o falta;

c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa violación. Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado podrá allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

d) Firma del Director Ejecutivo o representante autorizado.

e) Fecha y lugar en que se llevará a cabo la Conferencia con Antelación a Vista o a la vista adjudicativa en su fondo.

f) Apercibimiento de que podrá asistir a los procedimientos por derecho propio o asistido por un abogado.

Artículo 3.2 – Multas y Penalidades por Faltas Cometidas

Cuando alguna empresa ha sido registrada como pequeña o mediana, basada en información falsa provista por la propia empresa y ésta ha participado en las compras del gobierno, la Compañía después de enviar notificación y satisfacer los requisitos del debido proceso de ley:

a) Multará a la empresa hasta un máximo de diez (10) por ciento del valor total de la compra que le fue realizada; y

b) Revocará la certificación de la empresa como una PyME; y

c) Solicitará a la Administración de Servicios Generales que declare a la empresa inelegible para contratar con el gobierno por un período mínimo de tres (3) meses y uno máximo de veinticuatro (24) meses.

Cualquier pequeña o mediana empresa registrada como tal por la Compañía, deberá notificar inmediatamente a la Compañía de cualquier circunstancia que afecte su elegibilidad bajo esta ley o será sancionada en virtud del presente Artículo del Reglamento.

Artículo 3.3 – Conferencia con Antelación a Vista

Si la CCE determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una Conferencia con Antelación a Vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la CCE determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Artículo 3.4 – Notificación de Vista

La CCE notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo certificado o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por abogados, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

c) Cita de la disposición legal que autoriza la celebración de la vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infligidas, si se imputa una infracción a las mismas y los hechos constitutivos de tal infracción.

e) Apercibimiento de las medidas que la CCE podrá tomar en caso de una parte no comparezca a la vista a pesar de haber sido debidamente notificada.

f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Artículo 3.5 - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la Conferencia con Antelación a la Vista, a la Vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 3.6 – Procedimiento de la Vista Adjudicativa por Falta de la Empresa

Los procedimientos de la vista administrativa serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3.7 – Ordenes o Resoluciones Finales

Una Orden o Resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de revisión, según sea el caso.

La Orden o Resolución advertirá a la empresa el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con la expresión de los términos correspondientes. Cumplido con este requisito comenzarán a correr los términos.

La CCE o su representante autorizado deberá notificar por correo a las partes y sus abogados de tener abogados la empresa, la Orden o Resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la Orden o Resolución Final y de la constancia de la notificación.

Artículo 3.8 – Disposiciones Generales

Cualquier asunto del proceso adjudicativo que no esté específicamente contenido o contemplado en este Reglamento se regulará de conformidad a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.1 – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier capítulo, parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia final y firme a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al Artículo, Parte, Sección, Párrafo ó Cláusula del mismo que hubiese sido así declarado.

Artículo 4.2 – Excepciones

En aquellas circunstancias donde la Ley o regulación federal permita o requiera otro procedimiento distinto al esbozado en este Reglamento, la CCE seguirá los procedimientos

federales pero vendrá obligada a emitir una declaración escrita describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables.

Artículo 4.3 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes después de su radicación en el Departamento de Estado.

Artículo 4.4 - Recomendación y Aprobación

El Reglamento para establecer el Programa de Reservas de Compras del Gobierno ha sido aprobado la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, el 24 de octubre del 2007.

Juan M. Román Castro
Director Ejecutivo Designado
Compañía de Comercio y Exportación de PR

Hon. Bartolomé Gamundi
Presidente de la Junta de Directores
Compañía de Comercio y Exportación de PR

Lcdo. Roberto F. López Irizarry
Secretario de la Junta de Directores
Compañía de Comercio y Exportación de PR